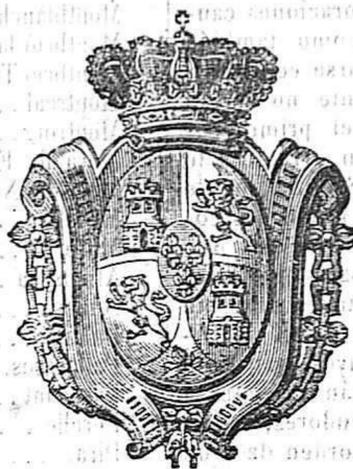


Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered. de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 4 de Octubre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 2 de Octubre)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Tarragona y el Juez de instrucción de Gandesa, de los cuales resulta:

Que con fecha 2 de Agosto de 1894, D. José Balañá Ferré y otros, dedujeron escrito ante el Juzgado de instrucción de Gandesa denunciando los siguientes hechos:

Que desde 30 de Junio de 1890 á 2 de Abril de 1894 se habían expedido libramientos por el Ordenador de pagos y actual Alcalde de la villa de Horta, D. Tomás Terrats y Viladet, en cantidad de 903'91 pesetas por obras de albañilería en la Casa Consistorial, y como después de haber cesado en 1.º de Enero de 1890 en el cargo de Alcalde D. Carlos Serret, que precedió al actual, no se habían practicado en aquella casa más obras que la revisión de las goteras del tejado, faena á lo sumo de dos días de jornal de un albañil, existían motivos muy racionales para creer, y aun afirmar, que en alguno de esos libramientos, ó quizás en la mayor parte de ellos, se había cometido un delito de falsedad, castigado en el art. 314 del Código penal, falsedades que habían sido cometidas para realizar otras tantas malversaciones de caudales públicos:

Que como prueba de los graves hechos expuestos, se acompañaba una certificación de dos libramientos de las cuentas municipales de Horta, correspondiente al ejercicio de 1890 á 1891, aprobadas y archivadas en el Gobierno civil de la provincia, de los que resultan satisfechas 353 pesetas por un número de jornales y materiales empleados en una recomposición y trabajos de albañilería, que en junto no aparecían en parte alguna y que no podían tener justificación ante la crítica menos escrupulosa, siendo de este hecho acaso

el único responsable al actual Alcalde de Horta:

Que si á lo dicho se añadía, que según se expresaba en el estado que se adjuntaba, por recomposición de los caminos vecinales aparecía gastada la cantidad de 1.718'45 pesetas, siendo así que la mayor parte de esas reparaciones se habían ejecutado en diversos ejercicios económicos, mediante la prestación personal de los vecinos, como era público en Horta, y si además se tenía en cuenta que alguno de los que figuraban como perceptores habían manifestado no haber recibido toda la suma que les asignaban sus respectivos libramientos, comprendería el Juzgado la razón que asistía á los denunciadores para poner en su conocimiento las demasías del Alcalde don Tomás Terrats:

Que en virtud de ello suplicaban al Juzgado se sirviese admitirles la extractada denuncia, y con práctica de las diligencias que se interesaban, procediese con sujeción á derecho:

Que admitida por el Juzgado la denuncia, entre los antecedentes allegados á los autos consta una certificación del acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento de Horta el día 24 de Julio de 1893, en la que se dió cuenta de haberse recibido el finiquito de las cuentas aprobadas por el Gobernador civil de la provincia, correspondientes al ejercicio económico de 1890 á 91, de cuyo finiquito también aparece en los autos el oportuno testimonio:

Que á instancia del Alcalde de Horta, y de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, el Gobernador requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que es regla de derecho repetidamente consignada y sancionada en numerosas resoluciones, que la jurisdicción ordinaria no puede conocer de asuntos administrativos ni de los actos de los funcionarios de este orden ejecutados en el ejercicio de su cargo, mientras no haya precedido el oportuno expediente administrativo, en el que se determine el hecho punible y se pase el tanto de culpa para su castigo á los Tribunales de justicia; y en que, hasta que llegue la aprobación de las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de que se trata, no vendrá el caso de depurar la responsabilidad que corresponda al Alcalde, si es que cometió extralimitación al cumplimentar los acuerdos municipa-

les; citaba el Gobernador el art. 165 de la vigente ley Municipal y los artículos 5.º y 10 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado, fundándose en que de la inspección administrativa es de la que podra resultar la malversación de los fondos, y esta malversación arrojar ó no falsedades, no pudiendo apreciarse éstas a priori; y en que, en efecto, los hechos imputados al Alcalde se dividen en dos períodos ó épocas, como había opinado el representante del Ministerio fiscal; período referente á la inversión dada el importe de los libramientos correspondientes á los ejercicios económicos de 1891 á 94; período referente á dicha inversión en el ejercicio de 1890 á 91, y no constando respecto á los primeros que haya recaído resolución administrativa firme y en cuanto á las cuentas correspondientes á este último período resulta que han sido ya objeto de una resolución de aquella clase, por lo que éstas no pueden ser objeto de examen ni resolución administrativa, sino que han caído bajo las primeras han de pasar antes por aquel trámite, se declaró competente para seguir conociendo respecto á los hechos imputados al Alcalde de Horta y que se relacionan con la inversión de los libramientos del ejercicio económico de 1890-91, declarándose incompetente respecto de las demás que tuvieren relación con los ejercicios de 1891-94; citaba el Juez el art. 165 de la ley Municipal y el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites: Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por las Autoridades administrativas alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando: 1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo

de la denuncia formulada ante el Juzgado de instrucción de Gandesa por D. José Balañá y otros contra el Alcalde de Horta D. Tomás Terrats y Viladet.

2.º Que sostenida por el Juzgado requerido su jurisdicción sólo en cuanto al conocimiento de los hechos ejecutados por el Alcalde, como Ordenador de pagos en el ejercicio de 1890-91, las cuentas municipales de cuyo ejercicio consta han sido aprobadas ya por la competente Autoridad administrativa, es evidente que respecto de tales hechos, no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta al presente por la Administración.

3.º Que tales hechos, cuyo castigo no ha reservado la ley á los funcionarios del orden administrativo, pudieran constituir delito de los comprendidos en el vigente Código penal, cuya aplicación únicamente compete á los Tribunales del fuero ordinario.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino;

Vengo en declarar que, en lo que á dichos hechos se refiere, no ha debido suscitarse el presente conflicto:

Dado en San Sebastián á veinticinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 4412

Orden público.—Circular

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y detención de los jóvenes fugados de la casa paterna y vecinos de esta capital, Francisco Bosch y Sanz, de 15 años de edad, estatura regular, color rojo, ojos negros, nariz regular; viste pantalón de lana á cuadros, color claro, blusa azul, gorra de paño negro, alpargatas blancas cerradas y calcetines blancos; Jaime Catalá y Rovira, de 15 años de edad, estatura regular, delgado, color blanco, nariz larga, ojos negros, pelo negro; pantalón de lana rayado color oscuro, americana de lana á cuadros pequeños color ceniza, chaleco paño negro, gorra color ceniza, calza zapatos de ropa color ceniza y

calcetines encarnados; poniéndolo á mi disposición caso de ser detenidos.
Tarragona 5 de Octubre de 1895.—
El Gobernador, Ceferino Sauco Diez.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 4413

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

A los Sres. Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia.

Circular

Al encargarme de esta Delegación é inspeccionar los diversos servicios que tiene á su cargo, vi que el del impuesto de consumos se halla en un estado que no justifica una buena gestión por parte de la mayoría de los Municipios, llamados por la ley á su administración y cobranza, toda vez que resultan aquellos deudores á la Hacienda por ejercicios anteriores á 1894-95, por pesetas 5.269.917, y por el de 1894-95 hasta fin de Agosto último, por pesetas 844.426, lo cual da un total de pesetas 6.114.343.

Desde luego me dirigí á los Ayuntamientos deudores por 1894-95 con carta oficial, haciéndoles ver la necesidad de que satisficieran sus débitos, no tan sólo por la obligación en que están de verificarlo, si que también por patriotismo debían ayudar al Gobierno de S. M., dadas las difíciles circunstancias por que el país está atravesando con motivo de la guerra de Cuba.

Varias de aquellas Corporaciones han tenido la atención de contestar á dicha carta y otras muchas han dejado de cumplir semejante deber de cortesía, y en las contestaciones recibidas, unas refiriéndose á la mala marcha de las Administraciones que cesaron en 30 de Junio último, y otras, apelando á la falta de recursos por la paralización de la exportación de los vinos, en todas ellas se ofrece ingresar lo que sea posible y tan pronto como se pueda.

La sinceridad de semejantes ofertas las aprecia, desde luego, esta Delegación en todo su valor, pero como los hechos vienen á destruir aquéllas y los reglamentos no las admiten, pues los pagos están sujetos á periodos fijos, preciso es que las Corporaciones municipales se penetren de la necesidad de atender de una manera seria y práctica á legalizar su situación con la Hacienda.

El hecho de que los cuantiosos débitos ya citados proceden en su mayor parte de años en que el estado económico de la provincia era floreciente por la grande exportación de los vinos, demuestra por sí sólo, que los Municipios han tenido, lastimosamente, abandonada la administración y recaudación del impuesto, desconociendo tanto éstos como los contribuyentes, que al privar de aquellos recursos al Tesoro, contribuían de un modo sensible al aumento de la Deuda de la Nación y por lo tanto, al desprestigio del crédito de ésta.

La ley de Moratorias facilita á los deudores la cancelación de sus débitos de un modo cómodo y satisfactorio, y como el plazo que para ello se concede está próximo á terminar (el 16 del corriente), me erea en el deber de llamar la atención de los Municipios que pueden y deben aceptar los beneficios de dicha ley.

Y por lo que respecta á los deudores por el presupuesto de 1894-95 que son los que expresa la adjunta relación, no puedo menos de recomendarles la obligación de satisfacer en todo el presente mes sus descu-

biertos, único modo de detener los efectos de los expedientes formados de responsabilidad personal contra los individuos de las Corporaciones causantes del débito, así como también los que habrán de incoarse contra los que el día 20 del corriente no hayan satisfecho los débitos del primer trimestre de 1895-96, con arreglo á lo dispuesto en el art. 58 de la ley de Presupuestos de 1893-94, por las comisiones de funcionarios de esta Administración que nombraré al efecto, en virtud de las facultades que me concede la Real orden de 14 de Diciembre de 1893, y cuyos gastos de dietas y locomoción serán de cuenta de los Ayuntamientos deudores, según lo dispuesto en la Real orden de 6 de Octubre de 1882.

Tarragona 3 de Octubre de 1895.—
El Delegado de Hacienda, Rafael Hernández.

Relación de los pueblos á que se refiere la preinserta circular con los débitos que á cada uno corresponde.

PUEBLOS	IMPORTE Pesetas
Aiguamurcia.....	4.594'86
Albiñana.....	670'04
Albiol.....	433'25
Alcanar.....	3.342'71
Alcover.....	9.942'97
Aldover.....	1.069'67
Aleixar.....	475'22
Alfara.....	880'84
Alforja.....	5.695'34
Almóster.....	939'34
Altafulla.....	1.330
Arbolí.....	1.242'50
Arnes.....	650'66
Barbará.....	4.998'83
Batea.....	10.133'40
Bellmunt.....	1.704'98
Benifallet.....	3.670'28
Benisanet.....	1.989'54
Bisbal Panadés.....	2.220'50
Blancafort.....	3.221'85
Bonastre.....	2.101'83
Borjas del Campo.....	4.119'41
Bot.....	2.010'41
Brañim.....	3.503'94
Cabacés.....	2.106'20
Cabra.....	4.294'25
Calafell.....	8'60
Cambrils.....	1.745'98
Canonja.....	450'23
Capafons.....	1.292'75
Capsanes.....	2.507'64
Caseras.....	363'18
Catllar.....	1.234'47
Ciurana.....	487'21
Colldejou.....	825'20
Constantí.....	3.625'80
Corbera.....	1.927'48
Cornudella.....	8.174'30
Creixell.....	785'26
Cherta.....	1.235'32
Dosaiguas.....	733'75
Espluga Francolí.....	14.379'08
Febró.....	489'35
Falset.....	14.558'46
Figuerola.....	1.756'57
Flix.....	6.002'81
Forés.....	1.265'92
Galera.....	1.167'25
Gandesa.....	945'14
García.....	1.235'36
Garidells.....	666'85
Gratallops.....	224'98
Horta.....	2.715'59
Irlas.....	80'70
Figuera.....	1.900'20
Lloá.....	1.563'56
Margalef.....	364'96
Marsá.....	2.843'87
Mas de Barberáns.....	1.494'82
Maslloréns.....	318'95
Masó.....	201'77
Maspujols.....	317'80
Masroig.....	3.388'53

Milá.....	173'18
Miravet.....	832'68
Montmell.....	923'13
Montblanch.....	2.259'40
Montbrío la Marca.....	467'18
Montbrío Tarragona.....	5.680
Montreal.....	1.306'65
Montroig.....	9.750'26
Mora de Ebro.....	1.821'10
Mora la Nueva.....	349'51
Morell.....	4.871'80
Morera.....	540'56
Almusara.....	469'85
Núlls.....	1.731'85
Palma.....	1.856'59
Pallaresos.....	919'94
Pasanant.....	1.192'14
Perelló.....	7.123'19
Pira.....	1.430'65
Plá de Cabra.....	7.969'23
Pobla de Mafumet.....	399'76
Pobla Masaluca.....	812'53
Pobla Montornés.....	369'29
Poboleda.....	6.868'01
Pont Armentera.....	3.170'12
Porrera.....	7.067'17
Pradell.....	2.415'54
Prades.....	3.515'49
Pratdip.....	1.805'67
Puigpelat.....	756'45
Querol.....	211'84
Rasquera.....	3.584'10
Rourell.....	1.240'07
Renau.....	260'22
Reus.....	182.649'63
Riba.....	3.541'35
Ribarroja.....	7.207'10
Riera.....	1.874'60
Riudecañas.....	3.000'64
Riudecols.....	211'82
Riudoms.....	8.259'72
Rocafort Queralt.....	963'13
Rodoña.....	1.985'05
Rojals.....	1.130'86
Roquetas.....	2.071'16
Salomó.....	2.082'40
San Carlos.....	1.204'84
Santa Bárbara.....	2.289'27
Sarreal.....	9.093'32
Secuita.....	631'08
Selva.....	10.079'58
Senant.....	766'23
Solivella.....	4.978'17
Tivenys.....	5.381'12
Torre Fontaubella.....	1.188'56
Torredembarra.....	2.425'28
Torroja.....	2.378'83
Tortosa.....	143.077'88
Ulldemolins.....	5.171'75
Vallclara.....	957'05
Vallmoll.....	4.122'07
Valls.....	107.553'37
Vandellós.....	5.844'91
Vendrell.....	1.900'79
V.ª de Escornalbo.....	435'48
Vilanova de Prades.....	1.476'37
Vilallonga.....	4.943'88
Vilaplana.....	1.949'34
Vilarradona.....	4.250'77
Vilaseca.....	11.161'46
Vilavert.....	2.278'10
Vilabella.....	5.053'45
Vilella alta.....	117'21
Vilella baja.....	408'80
Vimbodí.....	7.260'45
Vinebre.....	337'03
Ametlla.....	4.212'91

Núm. 4414

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Riudecols

Confeccionado por los representantes del grupo de liquidos el reparto gremial para 1895 á 96, estará de manifiesto en la Secretaría municipal por espacio de ocho días, durante los cuales pueden hacerse las reclamaciones que sean procedentes.

Riudecols 2 de Octubre de 1895.—
El Alcalde, José Durán.

Núm. 4415

Formado por los señores repartidores nombrados por la Administración de Hacienda de esta provincia la derrama de consumos por el año económico de 1895 á 96, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante los ocho días siguientes al de publicado este anuncio en el *Boletín oficial*, á fin de que los interesados puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Riudecols 2 de Octubre de 1895.—
El Alcalde, José Durán.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 4416

Don Manuel Renau López, Doctor en Derecho civil y Canónico, Juez municipal de esta ciudad, Regente el Juzgado de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y por el Procurador don José Vidal Felip, obrando en nombre y representación de D. Fernando de Miró de Ortaffá, hacendado, vecino de Barcelona, se ha presentado demanda de juicio declarativo de menor cuantía que ha correspondido en turno al Escribano que refrenda, contra D. Antonio Aulestia Guasch, de ignorado paradero, en reclamación de trescientas sesenta y dos pesetas sesenta y cuatro céntimos por varias pensiones atrasadas de un censal, á la cual ha recaído la siguiente

«Providencia.—Reus tres de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.—Por presentada la anterior demanda de juicio declarativo de menor cuantía, con los documentos acompañados que se unirán en la forma solicitada: Se tiene por parte al Procurador D. José Vidal Felip, en nombre de D. Fernando de Miró y de Ortaffá, vecino de Barcelona, y en atención á ser de ignorado paradero el D. Antonio Aulestia Guasch, emplácese para que dentro de nueve días improrrogables comparezca en dicho juicio, cuyo emplazamiento se hará como dispone el artículo seiscientos ochenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento civil, en relación con el doscientos sesenta y nueve de la misma, publicándose los edictos en el *Boletín oficial* de la provincia, *Diario de Avisos* de la localidad y estrados del Juzgado, quedando la copia de la demanda y documentos en la Escribanía del que autoriza para serle entregada si compareciere. Lo mandó y firma el Sr. D. Manuel Renau López, Juez municipal de esta ciudad, Regente el Juzgado de primera instancia de la misma y su partido.—Manuel Renau.—Aute mi, Bienvenido Pascó, Habilitado.»

Y en cumplimiento á lo acordado en la resolución transcrita, se expide el presente para que sirva de notificación de la misma y emplazamiento á dicho D. Antonio Aulestia y Guasch, para que dentro de nueve días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en dicho juicio; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que en derecho haya lugar si no lo verifica, y advirtiéndole que la copia de la demanda y documentos se halla en la Escribanía del infrascrito para serle entregada si compareciere.

Dado en Reus á tres de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.—
Doctor Manuel Renau.—Por mandado de S. S., Bienvenido Pascó, Habilitado.